

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.429. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Solo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.° La confesion hecha ante el Juez competente.

4.° Las letras de cambio, sin necesi-

dad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

3.° Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultan lo conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y este se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.430. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.431. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será

interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.433.

Art. 1.432. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 208.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.433. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.434. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Art. 1.435. Solo podrá despacharse ejecución:

1.° Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.° Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera

la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la población; y no habiéndolo, con certificación de la autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 534, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citar lo de remate.

Art. 1.440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los artículos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual re-



querirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecucion y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

**Anuncio.**

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 8 del actual para contratar el suministro de víveres al presidio de Santaña, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Setiembre próximo, esta Direccion general anuncia nueva licitacion con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día treinta del corriente á las 11 en punto de la mañana en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al mismo pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta de Madrid* número 263, correspondiente al día 22 de Julio último, y que se insertará nuevamente en el mencionado periódico.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene hoy 485 plazas y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Octubre próximo.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

*Pliego de condiciones.*

CONDICIONES GENERALES DE SUBASTA.

1.º El suministro de víveres de los presidios del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente, y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más

presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.º Toda proposicion que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurre la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10. A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la superioridad.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. Tambien serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

*Modelo de proposicion.*

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la *Gaceta* del día...., para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de.... y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de.... (ó en los....), por.... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio).

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan

en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575'117 kilogramos (20 onzas), y 0'460'073 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'150'233 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, 0'172'535 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de patatas, y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'016'475 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas é igual de arroz, y 0'116'175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los domingos 0'172'535 kilogramos (6 onzas) de garbanzos ó judías, y 0'21'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino y 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de arroz. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente con 4 onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetase.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se compondrá de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de aceite, y 0'086'267 kilogramos (3 onzas) de pimenton, 0'115'023 kilogramos (4 onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrarán 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos, reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio, por los mejores de segunda clase, con la extraccion de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por

las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la Junta y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sujetos á averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, con su prándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, sino es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó judías.

9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de cinco plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, si aumento alguno de precios aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio un destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10.º el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien accor-



dicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costo, si no hubiese local para almacen dentro del presidio será obligación del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condición siguiente.

15. Las enfermerías del presidio y destacamento tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergón con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchón con forros de media loneta, listado, oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada, de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, también por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de anchocada una de las primeras, y de una montada de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho y 2'530 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del número 20 de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajón, una; un velón ó candil; tinaja para depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; idem para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; jarros de id., 12; vasos ó jarros de id., 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de id. id., seis; barreños ó linas para fregar, dos.

19. También facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataúd de los que fallecieron.

20. Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones no reúnan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista. En caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la Inspección del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á éste inventario de lo que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho días se mudará la ropa de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se vareará y lavarará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchón de lana; y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Dirección, se abonarán al contratista á razón de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirve de mortaja á los penados que fallezcan.

25. La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Dirección en los tres primeros días de cada mes certificación en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de las fuerzas que en aquel día tenga el presidio; advirtiendo que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.ª; la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna órden del libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro

de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonarán al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura por contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real órden.

31. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir, con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula

tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días, en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sajeción á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Angel Mansi.

(*Gaceta* del 15 de Agosto.)

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Anuncio.

#### Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de los dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometerá ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Séptima. Todos los reparos que ha-



biere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera. 30-14

**BANCO DE ESPAÑA.**

**SUCURSAL DE SANTANDER.**  
Contribuciones.

Habiendo presentado la dimision de su cargo D. Julian Cosío, Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones del partido de Cabuérniga, que lo componen los Ayuntamientos que abajo se expresan, y cuya plaza ha de proveerse desde 1.º de Setiembre próximo, se anuncia la vacante por el presente, para que los que quieran solicitarla dirijan al Sr. Director de esta Sucursal hasta 30 del presente las cartas-peticiones, en las cuales ha de expresarse con claridad la clase y cuantía de la garantía que puede prestarse, la edad, estado y domicilio del que lo solicite.

El día 1.º de Setiembre se avisará por esta Sucursal al interesado que reuna mejores condiciones de fianza y demás de entre los que lo soliciten, para que otorgue la escritura y demás formalidades y pueda tomar posesion inmediatamente.

La remuneracion por la recaudacion de todo el partido es el 2.º05 por 100 sobre las cantidades que se recauden, siendo el cupo total á recaudar la suma de pesetas 168,000 anuales próximamente.

Es condicion precisa que el Agente, despues de nombrado, ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para atender mejor á la recaudacion y demás operaciones de la cobranza.

Además de la remuneracion antes citada, tendrá el Agente como obligado á instruir y terminar los expedientes de apremio, los recargos que la instruccion de apremios señale para cada uno de los grados en que incurran los morosos.

*Ayuntamientos que componen el partido.*

Cabuérniga, Cabezon de la Sal, Lamason, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente.

Santander 17 de Agosto de 1881.—El Secretario, Julio Dominguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Rionansa.*

En el pueblo de Obeso, correspondiente á este distrito municipal, se hallan prendados y en custodia por haberlos recogido abandonados: un potro quinceno, de marca pequeña, pelo castaño claro, y una estrella pequeña en la frente, y una becerro de edad de dos á tres años, pelo colorado, gamas blancas y levantadas y la izquierda un poco más tendida; no se advierte otra señal á la vista.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños.

Rionansa y Agosto 10 de 1881.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

2.ª DECENA DE AGOSTO DE 1881.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE TROPA.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
13 D. Abraham Bringas, de Limpias Impuesto de consumos.	125	7 50	937 50	125	7 50	937 50	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783
Total . . . . .	125	7 75	956 25	125	7 75	956 25	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783	90	8 70	783

Santoña 13 de Agosto de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdidas de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piólagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**OCULISTA.**

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por el Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 15a32

Imprenta de Salvador Aienza. calle de Cartajal, 4.